

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-1951

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA UNA LEY.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11431

*Publicada el:* 07-03-1951

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Impuesto a la renta, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.504

*Rollo:* 56

*Posición:* 2493

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1951. } NUMERO 11.431

### — CONTENIDO —

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b> Ley N° 34 de 26 de febrero de 1951, por la cual se adiciona una ley.	<i>Secretaría del Ministerio</i> Resuelto N° 557 de 13 de diciembre de 1950, por el cual se concede una licencia.
<b>ORGANO EJECUTIVO NACIONAL</b> <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b> Decreto N° 789 de 13 de febrero de 1951, por el cual se declara vacante un cargo consular. <i>Departamento Diplomático y Consular</i> Resuelto N° 6 de 12 de febrero de 1951, por el cual se concede unas vacaciones. <i>Departamento de Naturalización</i> Resueltos Nos. 4091 y 4092 de 8 de enero de 1951, por los cuales se declara la calidad de panameños por naturalización.	<i>Dirección General</i> Resuelto N° 558 de 14 de diciembre de 1950, por el cual se asigna a los siguientes maestros escuelas donde prestarán servicio.
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b> Decreto N° 386 de 17 de febrero de 1951, por el cual se hacen nombramientos.	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS</b> Decreto N° 139 de 16 de febrero de 1951, por el cual se hace un nombramiento. Solicitudes, renovaciones, patentes, trasposos y cambios de nombres <b>Avisos y Edictos.</b>
	<b>ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA</b> Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

## ASAMBLEA NACIONAL

### ADICIONASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 34 (DE 26 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se adiciona la Ley 52 de 1941 relativa al impuesto sobre la Renta.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:—

Artículo único: Se adiciona la Ley 52 de 1941 con el siguiente Artículo:

Artículo 2º Bis. Las empresas que explotan servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios y estén obligadas, por razón de sus respectivos contratos, a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, cesarán en su obligación de hacer el pago de dicha participación sobre tales entradas, pero quedarán obligadas a pagar el impuesto Sobre la Renta señalado en la tarifa del Artículo anterior, aumentando en cuatro unidades los tantos por cientos señalados en ella.

Dichas empresas pagarán el impuesto sobre la Renta, según se dispone en este Artículo, en la forma siguiente: Durante cada uno de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, ingresarán al Tesoro Nacional, como adelanto a buena cuenta del impuesto correspondiente, al año en curso, una suma igual a la tercera parte del monto del impuesto sobre la Renta según la Declaración de Renta correspondiente al año inmediatamente anterior.

Si la empresa no presentare oportunamente su Declaración de Rentas, servirá de base para el adelanto a buena cuenta la determinación de oficio que de la Renta respectiva formule la Dirección del Impuesto.

Al vencer cada año, dichas empresas estarán obligadas a hacer su Declaración de Rentas de dicho año, en la forma y plazos señalados en esta Ley, y si el impuesto que resultaren estar obli-

gados a pagar, de acuerdo con tales Declaraciones de Renta, fuere mayor o menor que las sumas efectivamente adelantadas de acuerdo con este inciso, la diferencia será ajustada como aumento o disminución, según sea el caso, en el primer adelanto a buena cuenta que debe hacerse, según este inciso, con posterioridad a la presentación de la Declaración de Rentas correspondiente.

No se liquidará ni cobrará el impuesto sobre dividendos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas comprendidas en el segundo inciso del Artículo 4º de esta Ley, en los casos en que tales empresas paguen el impuesto de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Si las Empresas afectadas por esta Ley distribuyen, después de la vigencia de la misma, a sus accionistas o socios, dividendos, cuotas de participación u otras rentas en exceso del monto de las utilidades obtenidas a partir de dicha vigencia, esa distribución quedará sujeta a las disposiciones de los Artículos 4º y concordantes de la Ley que la presente adicione.

Parágrafo 2º. El primer año gravable, de conformidad con el presente Artículo, es el año de 1950.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RODOLFO F. HERBRUGER.